

San Carlos de Bariloche, 16 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**I.F. C/ R.M. S/ SUMARÍSIMO - RESTITUCION**" **EB-00133-F-2025,**

Y CONSIDERANDO: **I.-** Que este tribunal, conformado por los vocales Dra. María Marcela PÁJARO y Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA y el Sr Presidente Dr. Emilio RIAT, deliberó el día 10/03/2026, tras haber cumplido con la audiencia de ley, en la que el Sr. F.I. expuso los agravios contra la sentencia de primera instancia dictada el 18/12/2025.

En la misma oportunidad, contestó el recurso la demandada Sra. M.R..

Finalmente, dictaminó el Sr. Defensor de Menores e Incapaces en pos de la confirmación del fallo impugnado.

Oídas las posiciones de las partes y el dictamen del Ministerio Tutelar, el tribunal decidió por unanimidad confirmar el fallo apelado, con costas. Se difirieron los fundamentos conforme lo permite el art 85 del CPF, los que a continuación se desarrollan.

II.-El actor principió invocando la doctrina del Superior Tribunal de Justicia que se deriva de los autos "J.F.C.L.A.S. S/RESTITUCION S/CASACION" (Expte. N° CI-00796-F-2023).-

Rechazó que se convalide el uso de vías de hecho, que dan ventajas procesales a una parte. Cuestionó que se afectara el centro de vida de M.

Puso en duda la escucha de la adolescente. Negó que existiera riesgo cierto y probado. Acusó a la magistrada de prejuzgamiento y de sesgo de clase en cuanto el análisis de la precariedad de las condiciones de vida que hace la magistrada de grado.

Objetó la voluntad de la niña, que fue equiparada a su interés superior, además de resaltar que debe ponderarse si fue influenciada. Reclamó tutela judicial efectiva.

Finalmente, calificó de nula la imposición de las costas, en tanto se aparta sin fundamento del principio general.

La contraria respondió y sostuvo que las objeciones por falta de tutela judicial efectiva no fueron incluidas entre los puntos de agravio.

Enfatizó en que al momento del traslado, la madre estaba a cargo de los cuidados en forma exclusiva por efecto de las medidas cautelares decretadas.

También en que el propio apelante reconoció que la vivienda del actor está a escasos 30 metros de la que ocupaban madre e hija, en Mallín Ahogado, en una zona aislada sin comunicación ni vehículo.

Contrapuso, por el contrario, que en Ituzaingó donde hoy residen cuentan con contención y condiciones favorables de vida.

Recordó también que el apelante fue reticente en el pago de alimentos y que debieron fijarse judicialmente, aunque paga de menos. Que dijo que respetaría la voluntad de M., lo que ahora no hace.

Invocó la prueba existente -dibujos- y resaltó el incumplimiento de las medidas de prohibición dispuestas por la jueza a quo. Dio por probado con ello el riesgo existente y resaltó síntomas tales como alopecia en la niña, que hoy están superados.

Que en el Juzgado de Paz le hicieron saber que debería instar un régimen de comunicación, lo que nunca hizo.

Defendió la carga de las costas. Pidió la confirmación de la sentencia.

III.-El dictamen del Dr. Cabrera. El funcionario se decantó por la confirmación de la sentencia.

Para así dictaminar, explicó que el precedente que trae el apelante como doctrina legal ha previsto dos excepciones: la oposición del niño, niña o adolescente y el riesgo.

Remarcó que la denuncia por corrupción contra el progenitor está en trámite, que obran en la causa dibujos e imágenes altamente perturbadoras (Mov E003).

Señaló que está fuera de debate que entre ambas viviendas hay apenas 30 metros de distancia, en Mallín Ahogado, sin conexión telefónica y con un importante grado de aislamiento. Que la medida de restricción dictada disponía una distancia mínima de 300 metros, lo que supera la distancia entre las dos casas.

Que el padre no tenía asignados ni los cuidados parentales ni fijado régimen de comunicación.

Calificó como "cómoda" la posición del padre, quien no ofreció alejarse, ni

proporcionar vivienda ni dinero a la Sra. R. y se limitó a pedir el regreso.

Hizo foco en la necesidad de recordar que el objetivo del proceso es velar por el interés de M.

Finalizó señalando que la audiencia de art 12 CDN se cumplió en debida forma.

IV. Fundamentos de la resolución confirmatoria de la sentencia apelada.

Para comenzar, es dable resaltar el esfuerzo del Dr. Morera para sustentar su recurso. No obstante ello, entendemos en consonancia con el Ministerio Tutelar, que en el caso propuesto a decisión se verifican extremos particulares y relevantes que llevan a considerar justificado el traslado dispuesto por la Sra. R. y por ende denegar la restitución .

También advertimos que todos los agravios presentados fueron anticipados correctamente al apelar, en tanto deben ser apreciados con criterio amplio.

Hemos accedido a la entrevista cumplida con la adolescente M (13 años), quien si bien evita profundizar en las razones de su decisión, expresa con claridad su deseo de permanecer en Ituzaingó y no tener contacto con su padre ni con nadie de su familia por el momento. La audiencia, registrada en debida forma y sin participación de la madre, como sugiere el apelante, pone en evidencia que M cuenta con edad y madurez suficiente. Pudo transmitir una voluntad genuina, sin dudas ni contradicciones. Se la ve saludable, aplomada, y sin rastros de alopecia.

El Sr. Defensor aludió a la documentación glosada en el movimiento 03 del expediente de violencia. Coincidimos en que se trata de material ciertamente perturbador que debe ser valorado en la decisión. Esto no puede interpretarse como prejuzgamiento como sugiere el actor, ya que la causa penal contra el progenitor está en trámite y depende de otro tribunal su resolución, pero no por ese motivo deben ignorarse los elementos existentes para apreciar este asunto.

Es correcto que la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal señala que el centro de vida no se adquiere por vías de hecho o actos ilícitos y que el paso del tiempo en un nuevo lugar no convalida el traslado ilegal.

Ahora bien, en materia de infancia los asuntos deben resolverse con ajuste al caso concreto y actual, ya que la situación que se presenta así lo admite y aconseja.

A ello se suma que no puede calificarse de ilícito el traslado, en tanto como bien apuntó el Defensor de Menores, fue dispuesto por quien estaba a cargo del cuidado parental en forma exclusiva por las medidas cautelares dictadas, sin que existiera siquiera un sistema de comunicación vigente que pudiera verse afectado y, finalmente, ante condiciones habitacionales y materiales en general que permiten justificar la decisión.

En los autos invocados el alto tribunal provincial consideró que mantener a un niño o niña alejados de su centro de vida y de su padre por una decisión unilateral de la madre, vulnera sus derechos y en particular el derecho a la coparentalidad y a no ser desarraigado. Ahora bien, el Superior se pronunció también en el fallo en otro precedente, ("CHEMES CARANCI, NADINE C HERRERO, SERGIO ANDRES S INHIBITORIA (F) S/ COMPETENCIA"), en el que dijo que quien detenta la tenencia fija el lugar de residencia.

Cierto es que tal precedente fue dictado en 2015, antes de la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial, pero puede traspolarse al caso *mutatis mutandi*, en tanto era la Sra. R. quien estaba -y sigue estando- a cargo, ante la delicada situación en análisis.

Como bien hizo notar el Dr. Cabrera, al tiempo del cambio de domicilio, la madre tenía a su cargo los cuidados exclusivos de M., pesaba sobre el padre una restricción de acercamiento y no existían -al igual que hoy- visitas autorizadas.

Es imposible analizar el caso sin considerar sus circunstancias y los elementos graves y preocupantes existentes, sin perjuicio de lo que pueda en el futuro decidir la justicia penal.

Es también necesario considerar las consecuencias de la decisión a adoptar. Así como en el caso "J.F.C.L.A.S. S/RESTITUCION S/ CASACION" el voto de mayoría se decanta por aplicar analógicamente la normativa sobre restitución internacional, no menos cierto es que, en orden a ello, que el apelante no ha hecho ningún ofrecimiento tendiente a disponer un retorno seguro. ¿Dónde viviría la adolescente, ya que no puede hacerlo con su padre?, porque huelga recordar que la restitución de la adolescente no importa el regreso de su madre, a quien no puede serle impuesto el regreso pretendido. ¿Quién del entorno ofrece condiciones para alojarla en su anterior domicilio, con respeto de la voluntad de la adolescente?.

Puestos además a extremar la analogía interpretativa con la restitución internacional y el cambio de radicación fuera del país, podemos advertir también aquí que el art. 645 del CCyC, que detalla el electo de actos que requieren el doble consentimiento, entre los cuales se aloja el inciso c) que refiere al cambio de residencia permanente en el extranjero, establece que cuando un acto involucra a hijos adolescentes es necesario su consentimiento expreso.

En definitiva, puede concluirse que no estamos ante un traslado ilícito y ni siquiera irregular, en tanto la madre estaba legitimada para decidir mudar el centro de vida, que lo hizo para protegerla y con la anuencia de su hija, quien está conforme y satisfecha en el actual centro de vida. El art. 671 inc. b) del CCyC consigna como deberes de los hijos cumplir con las decisiones de los progenitores, pero coloca como condición que estas no sean contrarias a su propio interés superior.

La pretensión del progenitor claramente se aparta del interés superior, desatiende las condiciones del retorno pretendido y soslaya la opinión de su hija.

La Observación General Nro. 20 del Comité de los Derechos del Niño se ha dedicado a la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. En el punto 49 "El Comité subraya que es necesario implicar a los adolescentes en la formulación de estrategias de prevención y de respuesta que permitan proteger a las víctimas de la violencia". ¿Qué mayor implicación que aceptar y respetar la voluntad de M. cuando transmite claramente que en Ituzaingó se siente segura?.

En la misma observación y en el punto que le sigue (50) el Comité encomienda a los Estados asegurarse de no estar consintiendo ni tolerando la violencia o reforzando las relaciones asimétricas en los entornos familiares, y por lo tanto privando a los adolescentes de la oportunidad de hacer efectivos sus derechos básicos.

Recordemos también que la ley 4109 de Protección Integral provincial -en consonancia con la ley nacional- define en su art. 10 el interés superior como un principio dirigido a asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Por último también es dable recordar la obligación de la judicatura de apreciar los casos con perspectiva de género (art. 5 CPF). En el caso se detecta la asimetría entre las partes en tanto el apelante pretende hacer valer un derecho asignado por ley pero sin satisfacer

las obligaciones a su cargo, esto es, tanto en lo material como en lo que atañe a la crianza y cuidado libres de toda violencia.

V. El recurso sobre costas. Asiste razón parcialmente al apelante en cuanto a que el apartamiento del principio general del art. 19 CPF resulta infundado, además de equivocado en los términos en que fue redactado el punto quinto de los considerandos. Ahora bien, sabido es que no procede la nulidad por la nulidad misma y por lo tanto corresponde confirmar lo decidido.

Cuando en un caso como el que nos ocupa, existe una asimetría entre las partes, en tanto la demandada está a cargo de su hija, a quien procuró proteger y padeció un contexto de violencia, estamos ante condiciones que ameritan el apartamiento del principio de costas en el orden causado.

VI. Las costas de segunda instancia deben también fijarse, por similares razones a las apuntadas en el punto antecedente, al apelante.

VII.- En atención a lo dicho, la CÁMARA DE APELACIONES en los Civil, Comercial, Minería, Familia y Contencioso Administrativo, RESUELVE:

Primero: Tener por confirmada por los fundamentos que anteceden, la sentencia del 18/12/2025, en todas sus partes.

Segundo: Imponer las costas al apelante.

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Teresa Hube en el equivalente a TRES JUS y al Dr. Alejandro Morera en el equivalente a DOS Y MEDIO JUS, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

